

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de derecho administrativo
Universidad Autónoma de Madrid

1. Notificación y publicación

1.1. Reglas generales

La **notificación o publicación** es un requisito de eficacia (no de validez) de los actos administrativos. Esto quiere decir que un acto es válido si reúne los elementos que la ley exige, pero no produce efectos (eficacia) mientras no se notifica o publica.

La Ley obliga a notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses (art. 58.1 LRJPAC). La Ley 4/1999, ha introducido importantes novedades en la regulación de esta materia, "en aras del principio de seguridad jurídica, recuperando, por un lado, la convalidación de la notificación en parecidos términos a como se contemplaba en la Ley de 1958, aunque reduciendo el plazo a tres meses" y, por otro, introduciendo "una previsión dirigida a evitar que por la vía del rechazo de las notificaciones se obtenga una estimación presunta de la solicitud" (Exposición de Motivos IV, párrafo 1º). La notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener:

- El texto íntegro de la resolución.
- La indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa.

- La expresión de los recursos que procedan.
- Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- Plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el acuerdo de iniciación de oficio o en la comunicación dirigida al efecto en los iniciados a instancia de interesado, se debe indicar a éstos los efectos que pueda producir el silencio administrativo, conforme a lo establecido en el art. 42.4, párrafo 2º. La Orden de 14 de abril de 1999 (BOE de 23 de abril) regula los criterios para la emisión de esta comunicación.

Asimismo, hay que recordar que el plazo de diez días establecido para la práctica de la notificación se incluye dentro del previsto para dictar la resolución, de modo que ésta habrá de producirse con antelación suficiente para permitir la práctica de la notificación dentro del mencionado plazo.

1.2. Notificaciones defectuosas

Toda notificación debe contener los extremos antes mencionados. Pero la Ley distingue entre las posibles deficiencias, según que se incluya o no el texto íntegro del acto. Si no lo contiene, la notificación es ineficaz y no producirá efecto alguno. En cambio, "las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3).

En los supuestos a que se acaba de hacer referencia la notificación, aún siendo defectuosa, surte efectos porque el interesado se da por enterado. También los produce, aunque únicamente en cuanto al cumplimiento de la obligación de notificar dentro del plazo, la constancia de que se ha intentado la notificación, aunque el interesado no se da por enterado. En efecto, conforme al art. 58.4:

"... a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

Como hemos visto, la Exposición de Motivos dice que en este punto se vuelve al esquema de la LPA de 1958. Sin embargo, hay matices importantes:

- No se exige la notificación personal, sino que basta la acreditación de que se ha intentado.

■ No se prevé la protesta del interesado para que se rectifiquen las deficiencias.

■ El plazo no es de seis meses sino el máximo de duración de los procedimientos, es decir, ahora tres meses, salvo que expresamente se establezca otro mayor (art. 42.3).

El precepto transcrito parece dirigido a evitar que en estos casos se pueda invocar el silencio administrativo, ya que la obligación de notificar se entiende cumplida.

1.3. Práctica de la notificación

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o por su representante, así como de la fecha, la identidad, el contenido del acto notificado.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que haya señalado a tal efecto en la solicitud (normalmente será su domicilio, pero puede señalar otro lugar distinto). Cuando ello no fuera posible, la notificación se hará en cualquier lugar adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, pero éste no se halle presente, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Esta regla, que ya figuraba en la Ley 30/1992, se completa ahora con la puntualización de que "si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes" (art. 59.2, párrafo 2º).

Si el interesado o su representante rechazan la notificación, se hará constar en el expediente y se tendrá por cumplido este requisito. La introducción de esta previsión se dirige a evitar que por la vía del rechazo de las notificaciones se obtenga una estimación presunta de la solicitud.

Cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el BOE (o en el de la Comunidad Autónoma, o de la Provincia, según cual sea la Administración de que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó).

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

1.4. Publicación

La notificación personal, en los términos expuestos, es la regla general para todos los actos administrativos, siendo muy exigente la jurisprudencia constitucional a este respecto, con el fin de que los interesados puedan tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten. Sin embargo, la notificación personal se sustituye por la **publicación** del acto en un periódico oficial, en los siguientes casos:

■ Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un sólo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos. En este último caso, la publicación no sustituye a la notificación sino que se añade a ella (es decir, se publica para general conocimiento y se notifica personalmente a los interesados conocidos).

■ Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o concurrencia competitiva de cualquier tipo (personal, contratación). En este caso la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

■ Cuando así lo establezcan las normas reguladoras de un procedimiento o lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente (art. 60.1 LRJPAC).

La publicación de un acto debe contener los mismos elementos que antes hemos señalado para las notificaciones. Se efectuará en el periódico oficial correspondiente a la Administración autora del acto, conforme a las reglas antes expuestas.

2. Revisión de oficio de los actos

2.1. Motivos de legalidad (anulación)

A. *Actos nulos*

En los supuestos de nulidad de pleno derecho, previstos en el art. 62.1 de la Ley, la anulación puede ser declarada de oficio, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, con los requisitos y por el procedimiento que se establece en el art. 102.

a) Requisitos

La revisión sólo puede referirse a los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos del art. 62.1, antes citado. Por lo tanto, se trata de una vía de eliminación de actos nulos alternativa al recurso administrativo de alzada. Si cabe és-

te, no procede la revisión de oficio, salvo que se deje transcurrir el plazo para su interposición, en cuyo caso también es procedente aquélla.

La aplicación de este procedimiento de revisión, literalmente incluye todos los supuestos de nulidad de actos, con independencia de que sean declarativos de derechos o de gravamen. Sin embargo, siempre se ha entendido que esta vía resulta únicamente aplicable a los actos declarativos de derechos, para los que, lógicamente, se debe exigir una mayor garantía y solemnidad en la revisión, mientras que los desfavorables también son revisables de oficio, al amparo de lo que ahora se establece en el art. 105.1, sin las formalidades requeridas por el art. 102.

La Ley 4/1999, ha configurado esta potestad en términos imperativos (“declararán de oficio la nulidad...”), en contraste con la formulación potestativa de la Ley 30/1992 y la LPA de 1958. En esta modificación se observa el propósito del legislador de configurar la eliminación de oficio de actos nulos como una obligación de las Administraciones Públicas y no como una simple facultad de las mismas.

b) Competencia

La LRJPAC se refiere genéricamente a las Administraciones Públicas o al “órgano competente para la revisión de oficio”, sin mayores precisiones, en coherencia con su carácter de legislación básica. Las reglas competenciales para la revisión de oficio han de buscarse, pues, en la legislación reguladora de la entidad pública de que se trate. Por lo que se refiere a la Administración del Estado esas reglas se contienen en la LOFAGE cuya Disposición Adicional Décimosesta establece que serán competentes para la revisión de oficio los siguientes órganos:

- El Consejo de Ministros respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.

- Los Ministros respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

- Los Secretarios de Estado respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

- En los organismos públicos, los órganos a los que aquéllos estén adscritos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector y éstos respecto de los dictados por los órganos de ellos dependientes.

c) Procedimiento

Como ya se ha indicado, la revisión se puede iniciar de oficio o a instancia del interesado.

La instrucción del procedimiento se acomodará a las reglas generales (informes, consultas, etc.), siendo preceptivo en todo caso el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las Comunidades Autónomas.

El procedimiento puede terminar por alguna de las siguientes modalidades:

■ Declaración de inadmisión a trámite, sin necesidad de evacuar el dictamen a que se acaba de hacer referencia cuando las solicitudes de los interesados “no se basen en alguna de las causas de la nulidad del art. 62, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como el supuesto de que se hubieran desestimado en cuando al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales” (art. 102.3). Ésta es una importante novedad de la Ley 4/1999, que faculta a la Administración a la que se ha instado la revisión de oficio para no tramitarla cuando carezca manifiestamente de fundamento, que es el supuesto genérico al que pueden reconducirse los que se mencionan en el precepto transcrito. Esta previsión es coherente con la que en el mismo sentido se contiene en el art. 89.4 de la Ley. De ahí que deba interpretarse restrictivamente.

■ Resolución anulatoria del acto revisado, cuando se constate la existencia de un vicio de nulidad. Aunque ya no se dice que la resolución sea irrecurrible en vía administrativa (como hacía el art. 102.2 de la Ley 30/1992), hay que entender que frente a ella sólo cabrá el potestativo recurso de reposición o/y el correspondiente recurso contencioso-administrativo, conforme al régimen de recursos que la nueva Ley establece. La improcedencia del recurso de alzada resulta, obviamente, del dato de que los órganos competentes para la revisión de oficio agotan la vía administrativa.

La resolución anulatoria podrá establecer las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, con arreglo a los principios de la responsabilidad patrimonial que se desarrollan en la misma Ley (arts. 139.2 y 149.1) y, por lo tanto, siempre que concurren los requisitos establecidos en ellos.

■ Resolución confirmatoria del acto revisado. A este resultado se llegará, lógicamente, cuando no se aprecie la existencia de vicio de nulidad. Se plantea el problema de si en este caso estamos en presencia de un acto confirmatorio que no es susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa (art. 28 LJCA). Sin embargo, no parece aplicable la excepción de inadmisibilidad por ese motivo, porque lo que será fiscalizable en este caso es la procedencia o no de la revisión de oficio, es decir, la corrección del ejercicio de esta potestad por la Administración que haya llegado a la decisión de inexistencia del vicio.

■ Caducidad. Esta forma de terminación es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio si transcurren tres meses sin dictarse la correspondiente resolución (art. 102.5, primer inciso). Esta regla no figuraba en el art. 102 de la Ley 30/1992, aunque podía llegarse al mismo resultado por aplicación del art. 43.4, si bien ahora se aplica en todo caso, con independencia de que la revisión pudiera producir un acto favorable al interesado.

■ Por último, se aplicará el silencio negativo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado por el transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución (art. 105.2, segundo inciso). Esta regla ya estaba, con otra redacción, en el art. 102.4 de la Ley 30/1992.

B. *Disposiciones nulas*

La revisión de oficio de disposiciones no estaba regulada en la Ley 30/1992, lo que había suscitado dudas sobre la instrumentación de esta posibilidad, que en general, se habían resuelto en sentido afirmativo. Las dudas se disipan con el nuevo art. 102.2 que faculta expresamente a las Administraciones Públicas para declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el art. 62.2 (“que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”).

a) Supuestos

La revisión de oficio es procedente en los supuestos de nulidad de disposiciones que se acaban de mencionar. El problema estriba en determinar el significado de la expresión “disposiciones administrativas”. En rigor, bajo este concepto no debería incluirse los reglamentos, que son disposiciones emanadas del Gobierno y no de la Administración, dualismo institucional que está claramente consagrado en la Constitución y en la legislación administrativa general. Sin embargo, la tradición jurídica reflejada en los textos doctrinales y jurisprudenciales apoya el mantenimiento de una interpretación amplia de la citada disposición, comprensiva de las disposiciones administrativas propiamente dichas (las dictadas por los órganos superiores y directivos de la Administración) y también de los reglamentos.

Por consiguiente, la facultad de revisión de oficio puede referirse a cualquier disposición de rango inferior a la ley emanada de órganos de Gobierno o propiamente administrativos. Otra cuestión es la relativa a la determinación del contenido y alcance de las disposiciones administrativas dictadas por órganos inferiores a los Ministros, en la que aquí no procede entrar. Pero también esas disposiciones pueden incurrir en los supuestos de nulidad previstos en el art. 62.2 y son, en consecuencia, revisables de oficio por el cauce previsto en el art. 102.2.

b) Requisitos

A diferencia de los actos, que, como hemos visto, sólo son revisables cuando causen estado o hayan ganado firmeza, las disposiciones administrativas son revisables en todo caso, ya que contra ellas no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3).

Tampoco hay límite temporal, ya que la revisión se puede realizar “en cualquier momento”. Lo mismo que en los actos se requiere el dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere. Las restantes exigencias procedimentales son las generales aplicables a los actos administrativos.

La letra de la Ley parece reservar la revisión de disposiciones a la iniciativa de las Administraciones Públicas en cada caso competentes, sin prever la posibilidad de que la insten los interesados. La comparación entre los apartados 1 y 2 del art. 102 parece apoyar esta interpretación, puesto que sólo se prevé la revisión “de oficio”. Sin embargo, parece más correcto admitir también la revisión a iniciativa de los interesados, ya que ésta es una forma normal de iniciación de los procedimientos y, por otro lado, el que la revisión sea “de oficio” no significa necesariamente que sólo pueda ponerla en marcha la Administración. Por consiguiente, aunque no se diga expresamente, hay que entender que la revisión de disposiciones puede llevarse a cabo a iniciativa de la Administración o a instancia de los interesados.

c) Efectos

El resultado de la revisión podrá ser, lo mismo que en los actos, confirmatorio de aquélla o declarativo de su nulidad, en cuyo caso la resolución correspondiente podrá establecer las indemnizaciones que sea procedente reconocer (art. 102.4). No obstante, al tratarse aquí de disposiciones, la Ley puntualiza que subsistirán “los actos firmes dictados en aplicación de la misma” (art. 102.4, *in fine*).

Por lo demás, también deben considerarse aplicables las reglas establecidas en el art. 102.3 sobre inadmisión de las solicitudes de revisión solicitadas por los interesados que carezcan manifiestamente de fundamento (art. 102.3), sobre caducidad del procedimiento a los tres meses cuando se hubiera iniciado de oficio y sobre la desestimación de la solicitud por silencio, a los tres meses, si se hubieran iniciado a solicitud de interesado (art. 102.5).

C. Actos anulables

a) Favorables a los ciudadanos

El régimen de anulación de los actos favorables a los interesados ha experimentado una profunda modificación. La nueva Ley elimina la facultad de revisión de oficio, que antes se preveía en el art. 103 con lo que, como señala la Exposición de Motivos, “se obliga a la Administración Pública a acudir a los Tribunales si quiere revisarlos, mediante la pertinente previa declaración de lesividad y posterior impugnación, eliminando también la posibilidad de que los ciudadanos utilizaran esta vía que había desna-

turalizado por completo el régimen de los recursos administrativos". De este modo, la Ley resuelve fulminantemente los numerosos problemas que suscitaba la redacción del anterior art. 103, sobre el que se habían multiplicado las críticas doctrinales desde distintas perspectivas. Ahora, sencillamente, ha desaparecido la posibilidad de revisar de oficio actos anulables favorables (el anterior art. 103.1 decía "declarativos de derechos"). Sólo cabe su impugnación en vía contenciosa, previa declaración de lesividad, en los términos que se examinan a continuación.

a') Requisitos

Hay dos fundamentales:

■ Que el acto sea anulable conforme a lo dispuesto en el art. 63, es decir, que incurra en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder, siempre que esa infracción no sea constitutiva de nulidad.

■ Que no hayan transcurrido cuatro años desde que el acto se dictó. Esta regla temporal que ya se establecía en el art. 103.5 de la Ley 30/1992 determina, por razones de seguridad jurídica, la firmeza del acto anulable más allá de los cuatro años. A partir de esa fecha no sólo habrán transcurrido los plazos para su impugnación en vía de recurso, sino que tampoco será revisable a instancia de la propia Administración.

La declaración de lesividad sólo se refiere a actos administrativos, excluyéndose las disposiciones, que, por consiguiente, no son susceptibles de impugnación por la Administración que las ha dictado, aunque sí serán revisables de oficio en los supuestos de nulidad a que antes se ha hecho referencia.

b') Competencia

■ Administración del Estado: la Ley dice que será el órgano competente en la materia. Podría pensarse que es el competente para la revisión de oficio, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 17 LOFAGE, que se refiere a la competencia para revisar de oficio los actos nulos o anulables. Pero como respecto de estos últimos sólo procede ahora la declaración de lesividad, hay que entender que la competencia se refiere a esa declaración. La propia LOFAGE incluye entre las competencias de los Ministros la de "declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda" (art. 13.11, en la nueva redacción introducida por el art. 81 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social). Esta competencia, como la de resolver recursos, es susceptible de desconcentración o delegación, mientras que la de revisar de oficio no lo es (art. 12.1.i LOFAGE, en la redacción dada por el citado art. 81 de la Ley 50/1998).

■ Comunidades Autónomas: la competencia corresponderá al órgano que determinen sus disposiciones orgánicas (art. 103.4 LRJPAC).

■ Administración Local: la competencia corresponde al Pleno de la Corporación o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la entidad (art. 103.5 LRJPAC).

c') Procedimiento

La nueva regulación no establece peculiaridades procedimentales para la declaración de lesividad, salvo la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el acto administrativo, conforme a las reglas generales establecidas para este trámite en el art. 84 de la Ley (art. 103.2 LRJPAC).

También conviene tener en cuenta la posibilidad de dejar en suspenso el acto en cuestión, al amparo de lo previsto en el art. 104 LRJPAC.

d') Terminación

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años, pero el plazo para la tramitación del expediente es de tres meses, transcurrido el cual sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo (art. 103.3 LRJPAC). La Ley no aclara si la caducidad se refiere también a los supuestos en que la declaración de lesividad se tramite a instancia del interesado, a diferencia de lo que preveía la Ley anterior, en el sentido de que transcurrido ese plazo se podía entender que el silencio era negativo (art. 103.6 LRJPAC). No obstante, con la nueva regulación se puede mantener la misma conclusión, al amparo de lo previsto en el art. 43.2, párrafo 1º, que atribuye efecto desestimatorio al silencio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

Conviene tener presente que la declaración de lesividad es un mero requisito de procedibilidad, cuyo cumplimiento es obligado para que la Administración autora del acto lo impugne en vía contencioso-administrativa. Por consiguiente, la declaración de lesividad no afecta en absoluto a la validez del acto ni a su eficacia, salvo que ésta se suspenda al amparo de lo previsto en el art. 104 antes citado. Una vez hecha la declaración, el plazo para interponer el recurso de lesividad es de dos meses a contar desde el día siguiente al de dicha declaración (art. 46.5 LJCA).

¿Es impugnable la declaración de lesividad? La Ley no lo dice expresamente, pero hay que entender que sí ya que se trata de un resolución que pone fin a un procedimiento. Lo que ocurre es que contra ella sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, si bien podría entenderse admisible, con carácter potestativo, el recurso de reposición, por tratarse de un acto que agota la vía administrativa. Ello no impide que el interesado tenga otra opción, que es la de comparecer en el recurso contencioso-administrativo en defensa del acto declarado lesivo.

b) Desfavorables

Los actos desfavorables a los interesados que sean anulables por incurrir en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico no precisan de previa declaración de lesividad, sino que pueden ser anulados de oficio o a instancia de interesado por la propia Administración en cualquier momento, con los límites del art. 105 y los genéricos del art. 106 LRJPAC. Por lo tanto, es aplicable el régimen establecido para la revocación en el citado art. 105.1, a que se hará referencia a continuación.

No hay peculiaridades procedimentales, por lo que serán de aplicación las reglas generales sobre audiencia de los interesados, posible suspensión, etc.

2.2. Motivos de oportunidad

A. Supuestos

El art. 105.1 parece utilizar el término “revocación” en un sentido genérico, comprensivo de las facultades de eliminación de cualquier clase de actos por motivos de oportunidad y también de los de gravamen o desfavorables por motivos de legalidad.

En otras palabras, este artículo comprende, en rigor, dos supuestos heterogéneos:

- Anulación de actos desfavorables que no sean nulos de pleno derecho (este supuesto se ha examinado en el apartado anterior).
- Revocación (por motivos de oportunidad) de los citados actos desfavorables, ya que los favorables y, en particular los declarativos de derechos no son revocables, salvo excepciones establecidas en las leyes sectoriales (por ejemplo, art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

B. Procedimiento

La Ley no establece peculiaridad alguna, por lo que serán aplicables las reglas generales sobre audiencia de los interesados, suspensión de los efectos, etc. En cuanto a la falta de resolución en plazo parece que se deben aplicar por analogía las reglas del art. 102.5, de modo que: a) en los procedimientos iniciados de oficio se producirá la caducidad a los tres meses; y b) en los iniciados a instancia de parte transcurrido ese plazo se podrá entender desestimada la solicitud.

C. Límites

La redacción anterior del art. 105.1 establecía el límite genérico de que “tal revocación no sea contraria a Ordenamiento Jurídico”, lo que era una obviedad, ya que equivalía a decir que están prohibidas las revocaciones ilegales. La nueva redacción mantiene ese límite, pero añade otros, que son los siguientes:

■ Que la revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes. La pregunta es si la dispensa o exención tiene que estar expresamente prevista o basta con que no esté prohibida. En mi opinión, la interpretación correcta es la primera.

■ Que no sea contraria al principio de igualdad. Esto significa que si se revoca una resolución tienen que revocarse las demás que sean iguales y, a la inversa, si no se ha revocado una determinada, no podrán revocarse otras iguales.

■ Que no sea contraria al interés público, lo que obliga a motivar la inexistencia de contradicción y a ponderar los beneficios que comporta la revocación del acto y los inconvenientes que resultarían de su conservación.

A parte de estos límites específicos de la revocación son aplicables los establecidos genéricamente para la revisión de oficio en el art. 106.

2.3. Rectificación de errores

El art. 105.2 mantiene sin modificación alguna la facultad de rectificación de errores en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, siempre que se trate de errores materiales, de hecho o aritméticos.

2.4. Cuadro resumen

El criterio clave para la revisión de oficio es el carácter favorable (declarativo de derechos) o desfavorable del acto que se pretende revisar. El esquema es el siguiente:

A. Actos favorables

a) Nulos

■ Anulación de oficio (art. 102.1)

■ Anulación en vía de recurso (arts. 107 y ss.)

b) Anulables

■ A instancia de la Administración autora del acto: declaración de levisidad y posterior recurso contencioso (art. 103)

■ En vía de recurso interpuesto por los interesados (arts. 107 y ss.)

c) Legales

■ Principio general de irrevocabilidad (art. 105.1, a contrario), salvo Ley especial que lo permita o que se haya dictado con cláusula de revocación.

B. *Actos desfavorables*

a) Nulos y anulables

- Anulación de oficio (art. 105.1)
- Anulación en vía de recurso (arts. 107 y ss.)

b) Legales

- Irrevocabilidad, salvo dispensa o exención permitida por la Ley (art. 105.1)

